



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 792**

**Santiago, 03 SEP 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° La empresa **AGRÍCOLA SANTIS FRUT LTDA**, ubicada en la comuna de San Felipe, Región de Valparaíso es titular del Proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", el cual fue calificado de manera ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°53 de fecha 2 de junio de 2003 ("RCA N°53/2003") de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, la cual, posteriormente fue revocada por la Resolución Exenta N°66 de fecha 9 de abril de 2012 de la misma Comisión;

3° Con fecha 28 de enero de 2014, fue recepcionado en esta Superintendencia del Medio Ambiente, el Oficio Ordinario N°121 de 23 de enero de 2014 de la SEREMI de Salud de Valparaíso, mediante el cual, se remitió copia de una denuncia efectuada en contra del Titular del Proyecto por la generación de malos olores, proliferación de moscas, zancudos y roedores producto del mal manejo de riles y basuras;

4° Con fecha 28 de abril de 2015, se desarrolló una inspección ambiental por parte de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente en conjunto con la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, con la finalidad de constatar el estado de ejecución del proyecto;

5° En dicha actividad de inspección ambiental se constató, entre otras cosas, que:

5.1 La planta agroindustrial se encontraba en operación procesando pasas y uvas. Según lo informado por Pilar Yoshikawa, Gerente de Producción, la temporada se extiende entre abril y octubre de cada año, con un peak de producción en julio.

5.2 La generación y acumulación de residuos industriales líquidos en la planta de tratamiento que dispone la Agroindustria y que corresponde a aquella establecida en la RCA N°53/2003, actualmente revocada.

5.3 La planta de tratamiento de residuos industriales líquidos contaba con dos filtros parabólicos, un sistema de flotación por aire disuelto (DAF) y un separador de sólidos de lamelas que habría sido implementado hace dos años atrás, según lo expresado por la Gerente de Producción de la Empresa.

5.4 La ausencia de un filtro percolador y su sedimentador secundario en la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos.

5.5 La presencia de cinco canchas de secado de lodos operativas, las cuales, se encontraban en una parte plana y abierta a la atmosfera. En una de ellas, se constató la presencia de pupas de moscas y moscas adultas.

5.6 Las aguas drenadas de las canchas de secado eran conducidas a una piscina o estanque de acumulación, donde se constató la ausencia de un dispositivo que impidiera su rebalse al pozo de infiltración, es decir, que existía una conexión hidráulica entre el estanque de acumulación y el sistema de infiltración y la presencia de condiciones de coloración y olores que no hacían posible el uso de estos residuos líquidos para el riego.

5.7 La existencia de olores molestos en el sector de la planta de tratamiento de residuos líquidos industriales.

5.8 La ausencia de Programas de monitoreo de residuos industriales líquidos.

5.9 La inexistencia de descarga de residuos industriales líquidos del sistema RSL ("Sistema de tratamiento biológico de cultivo en suspensión") según el considerando 8.7 de la RCA N°53/2003, al momento de la inspección.

6° En consecuencia, mediante esta actividad la Superintendencia del Medio Ambiente tomó conocimiento que pese a la revocación de la respectiva resolución de calificación ambiental, el Proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", se encontraba actualmente en ejecución y que en razón de ello, existía en materia de residuos industriales líquidos, una conexión hidráulica entre el estanque de acumulación y el sistema de infiltración, condiciones de coloración y olores que hacen imposible

el uso de Riles para el riego y presencia de pupas de moscas y moscas adultas en los lodos de la cancha de secado;

7° De esta forma, en virtud de los hechos constatados y considerando que además se trata de un proyecto cuya resolución de calificación ambiental se encuentra revocada, se estima la posible generación de los siguientes riesgos:

7.1 Que la napa subterránea se vea expuesta a una potencial contaminación por Riles, siendo la vía de exposición el sistema de infiltración que se mantiene habilitado, afectando la calidad de las aguas para diferentes usos en el sector.

7.2 Que los Riles del Sistema de Tratamiento RSL presentan una carga de contaminantes que si son descargados en cuerpos de aguas superficiales (canales, ríos y esteros) pueden afectar la calidad del agua para diferentes usos.

7.3 Que la presencia de vectores y de malos olores impliquen un riesgo sanitario para los trabajadores y la población aledaña a la planta.

8° Que en virtud de lo anterior, con fecha 1 de junio de 2015, este Superintendente del Medio Ambiente recibió Memorándum N°231/2015, de fecha 28 de mayo de 2015, a través del cual el Jefe de la Oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente Región de Valparaíso solicitó la adopción de medidas provisionales en relación al Proyecto en comento debido a los hechos constatados y en tanto la planta agroindustrial no obtuviera una nueva resolución de Calificación Ambiental;

9° Con fecha 2 de junio de 2015, la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través del Memorándum N°96 solicitó la rectificación de las medidas propuestas pues éstas no decían relación con el hecho constitutivo de infracción, esto es, la ejecución de un proyecto cuyo ingreso es obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin contar con una resolución de calificación ambiental que así lo autorizara. Solicitud que fue reiterada mediante el Memorándum N°177 de fecha 5 de agosto de 2015;

10° Con fecha 19 de agosto de 2015, la División de Fiscalización de esta Superintendencia envió Memorándum DFZ N°354/2015 en respuesta a lo solicitado por Fiscalía, entorno a la posible elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por parte del Proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut";

11° Con fecha 25 de agosto de 2015, esta misma División a través del Memorándum DFZ N°363/2015, reiteró a este Superintendente la tramitación de las medidas provisionales anteriormente requeridas, las cuales, fueron enviadas por Fiscalía a través de correo electrónico a la División de Sanción y Cumplimiento, para su correspondiente revisión;

12° Por su parte, mediante correo electrónico de 26 de agosto de 2015 y en respuesta a Fiscalía, la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, hizo observaciones a las medidas propuestas por la División de Fiscalización, las cuales, fueron aceptadas con fecha 1 de septiembre de 2015;

13° Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

14° Que sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida instruir, en caso que sea procedente, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales asociados a instrumentos de carácter ambiental, generándose un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas;

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por la empresa **AGRÍCOLA SANTIS FRUT LTDA.**, la medida provisional de “corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño” y de “sellado de aparatos y equipos”, en sus instalaciones ubicadas en la comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) y b) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letras a) y b) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, y habida cuenta de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se ordena al titular la adopción de las siguientes medidas:

I. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, establecidas en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA.

1. Ejecutar en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada de la presente resolución, una fumigación inicial para el control de vectores por una empresa autorizada y presentar un programa de control de plagas a ejecutar por empresa autorizada.

Se deberá informar la ejecución de esta medida a la Superintendencia del Medio Ambiente acompañando los registros entregados por la empresa contratada, dentro de los 3 días hábiles desde su ejecución final.

2. Realizar en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada de la presente resolución, el retiro de los lodos acumulados en las canchas de secado, enviándolos mediante transportista autorizado a destino final autorizado e informando la ejecución de dicha medida, a la Superintendencia del Medio Ambiente a través de registros

entregados por la empresa transportista y destinataria, dentro de los 3 días hábiles desde su ejecución final.

3. Presentar en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada de la presente resolución, un Plan de Manejo Correctivo para los RILes generados en el proceso productivo, en el que se incluya al menos:

- a) Envío de RILes generados, sin tratar, mediante transportista autorizado, a destino autorizado, cuya temporalidad deberá ser la que permita el 90 % de la capacidad de acumulación del estanque de acumulación (de 4 m<sup>3</sup>), previo a su elevación a la zona de tratamiento.
- b) Autorizaciones de las empresas transportistas y del destino final.
- c) Lista de chequeo diaria de las condiciones de acumulación de RILes en el estanque de acumulación.
- d) Registros que acrediten volumen de RILes generados, periodo de acumulación y envío mediante transportista autorizado a destino final autorizado.
- e) Seguimiento: remisión de informes mensuales a la SMA que den cuenta de la gestión de RILes, así como de registros de transporte y disposición respectivos, entre otros.

II. Medidas de sellado de aparatos o equipos,  
establecidas en el artículo 48 letra b) de la LO-SMA.

1. Efectuar en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada de la presente resolución, el sellado del pozo de infiltración, informando la ejecución de dicha medida a la Superintendencia del Medio Ambiente acompañando registros fotográficos fechados y autorizados notarialmente, dentro 3 días hábiles desde su ejecución final.

**TERCERO:** Notifíquese por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE ★  
RUBEN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



6HE/BIS



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**Notifíquese carta certificada:**

- Omar Peter Santisteban Alejos, representante legal de Agrícola Santis Frut Ltda., con domicilio en Carretera San Martín S/N°, San Felipe.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.